

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-025-2012-00126-00

Por razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Obre en autos y en conocimiento de las partes la lista de evaluadores inscritos actualmente en el Registro Abierto de Evaluadores -A.N.A- (PDF396)

SEGUNDO. Con el fin de poder evacuar la prueba de oficio decretada en auto de 25 de octubre de 2022¹, esto es, determinar el valor actualizado del inmueble objeto del proceso y en virtud de la lista de evaluadores allegada por la ANA se designa al evaluador de bienes inmuebles urbanos a Jesús Ricardo Mariño Ojeda.

Por secretaría comuníquesele la designación al perito al correo electrónico jrmario23@hotmail.com advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para aceptar el cargo. Si acepta secretaría proceda a remitirle acta de posesión.

TERCERO. Respecto a lo manifestado por la apoderada de las demandadas² se le pone de presente se está surtiendo la prueba de oficio precisamente para determinar el valor actualizado del inmueble por razón a que los presentados por las partes distan, luego entonces, debe estarse a lo resuelto frente a este trámite, el cual, se le *itera*, se está adelantado con apego irrestricto a la normatividad.

CUARTO. Respecto a lo allegado por Julieta Bolívar en PDF394 el despacho no hace pronunciamiento dado que se trata de una queja contra el evaluador que rindió el avalúo presentado por el Edificio Calle 115 SAS sobre la cual a este juzgado

¹ PDF 370

² PDF 388

no le compete pronunciamiento, tanto más, cuando fue copiado a las autoridades disciplinarias correspondientes.

QUINTO. En atención a las peticiones presentadas por Gladys Julieta Bolívar³, necesario es ponerle de presente que en tratándose de actuaciones judiciales el mismo resulta impertinente e improcedente, como lo ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, dado que las solicitudes al interior del proceso, deberán ajustar a los procedimientos reglados por el Código General, luego no es viable aplicar la normatividad que regula el derecho de petición y los términos en que debe atenderse el mismo, pues se está frente a una actuación reglada y por conducto de éste es que es viable resolver los pedimentos, tanto más cuando es parte en el proceso y por conducto de su apoderado puede requerir la información pertinente.

No obstante, se le pone de presente que deberá estarse a lo resuelto en auto de 25 de octubre de 2022 para lograr la actualización del dictamen, tanto más cuando allí se explicó la razón de la prueba de oficio.

Así de igual forma, lo tocante al histórico del inmueble, a este juzgado no le compete resolver este tipo de pedimentos, tanto más, cuando está dirigida a otras entidades de la cual solo se nos copió el mensaje.

SEXTO. Como quiera que la petición obrante en PDF411 no está dirigida a este juzgado, no se hace pronunciamiento alguno, tanto más cuando, no es nuestra competencia actualizar los datos de los inmuebles allí relacionados.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

³ PDF 403, 405, 409, 410, 413, 414